

RESEÑA DE XOSÉ MANUEL CARRIL VÁZQUEZ, *LOS FONDOS DE RESISTENCIA EN LOS CONFLICTOS LABORALES. UN ESTUDIO DE DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO*

MARÍA DE LAS NIEVES MARTÍNEZ GAYOSO*

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Xosé Manuel Carril Vázquez (Londres, 1969) borda en esta monografía el análisis jurídico (en realidad el análisis histórico-jurídico-comparado) de una institución clave para el ejercicio garantista de la huelga: los fondos de resistencia en los conflictos laborales. Quienes gocen del placer de conocer personalmente al autor podrán comprobar que la belleza de la persona se refleja en la belleza del lenguaje que utiliza, magistralmente. Es muy de agradecer, sobre todo al autor, por escribirlo y a la editorial, por publicarlo, el hecho de haber elegido un tema ayuno de análisis doctrinal en España y alejado de modas y de supuestos temas de actualidad, lo que permite un trabajo sosegado y ofrece una obra intemporal, llamada a permanecer, acerca de una cuestión de la máxima importancia, que contribuye a explicar y a entender mejor el modelo de relaciones laborales y de relaciones sindicales en España; una cuestión que, como señala Martínez Girón en el prólogo, los ius «*laboralistas estábamos acostumbrados a contemplar con toda su opacidad*», sin prestarle demasiada atención y que el autor coloca en el lugar relevante que merece, desvela y agota, al ofrecernos un análisis riguroso, extraordinariamente documentado, detallado, profundo, a la par que ameno. Éste es otro gran logro de esta obra, el profesor Carril Vázquez, con la riqueza de facetas que le caracteriza, combina sus conocimientos con sus

* **Correspondencia a:** María de las Nieves Martínez Gayoso. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). — ulynieves@gmail.com — <https://orcid.org/0000-0001-7059-7170>

Cómo citar: Martínez Gayoso, María de las Nieves. (2023). «Reseña de Xosé Manuel Carril Vázquez, *Los fondos de resistencia en los conflictos laborales. Un estudio de Derecho español y comparado*»; *Lan Harremanak*, 50, 351-354. (<https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.25301>).

Recibido: 15 noviembre, 2023; aceptado: 16 noviembre, 2023.

ISSN 1575-7048 — eISSN 2444-5819 / © 2023 UPV/EHU



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

habilidades comunicativas para presentarnos un libro ameno y riguroso y realiza una aportación al estudio de la huelga que no existía hasta el momento en la doctrina española, haciendo de esta monografía, que se hace breve a pesar de sus doscientas nueve páginas (en letra bastante pequeña, al menos para las personas que peinamos canas y sufrimos la presbicia), una pieza cardinal del Derecho Sindical español, de agradable lectura y que recopila gran cantidad de información.

Es de sobra sabido que la huelga no cuenta en España con más regulación que su reconocimiento constitucional, al mantenerse en precario estado de transitoriedad indefinida la aplicación de una normativa preconstitucional, que se ha ido adecuando a la Constitución a golpe de sentencia. Los fondos de resistencia, en tanto institución vinculada a la huelga, no son una excepción en ese panorama general, por lo que cuentan con una exigua referencia en el artículo 6.6 en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, a la que el autor saca mucho partido (páginas 83-92). Dicho artículo literalmente indica que «*Los trabajadores en huelga podrán efectuar publicidad de la misma, en forma pacífica, y llevar a efecto recogida de fondos sin coacción alguna.*»

El dilema entre la conveniencia o no de contar con una regulación heterónoma adecuada para la huelga se vuelve a poner de manifiesto en relación con esta concreta institución. Por un lado, su vinculación con el reconocimiento constitucional del derecho a la huelga de los trabajadores así como con la libertad sindical de las organizaciones sindicales (pág. 88) favorece la existencia de una gran variedad de fondos y la aceptación de todos ellos, al no existir un límite legal consecuencia de una opción legislativa de regulación que pueda ser más o menos proclive al ensanchamiento o restricción del hecho sindical, de tal manera que los siete binomios (páginas 23 a 30), según la clasificación que realiza novedosamente el autor, tienen cabida en la realidad española. A diferencia de lo que ocurre en otros modelos de derecho comparado, como el alemán (analizado en las páginas 150 a 159) o el británico (analizado por el autor en las páginas 178 a 191).

Por otra parte, la ausencia de regulación (heterónoma) tiene consecuencias inesperadas como las que se plantean en el plano fiscal, en donde los silencios normativos han sido objeto de interpretaciones judiciales y de resoluciones administrativas sobre las que se realiza una acertada crítica en este trabajo (páginas 118-146 y 157 a 159 por lo que respecta a Alemania; 175-178 por lo que respecta a Francia; 189-191 a Gran Bretaña y 202-205 para Estados Unidos).

La insuficiente regulación heterónoma, que a cualquier otra persona le habría desanimado al estudio de la institución, le plantea al autor el reto, que afronta con valentía, de proceder a un análisis crítico-constructivo de dicha regulación o ausencia de la misma (en la Introducción, en el capítulo segundo y en el epílogo conclusivo y comparativo), combinado con un estudio detallado

de los antecedentes históricos (capítulo primero) y un estudio de derecho comparado (capítulo tercero), muy en la línea de la escuela coruñesa. Y, por supuesto, la guinda del pastel es la descripción de las prácticas habituales presentes en la realidad histórica y actual del ejercicio de la huelga, a través de noticias de prensa y otras fuentes fidedignas de información y documentación, así como el cuidadoso estudio de los estatutos de las organizaciones sindicales (páginas 92 a 118). Es decir, las fuentes de la autonomía colectiva en sentido amplio o, como prefiere denominar el autor, de la autonomía sindical (página 116). Y digo que el análisis es crítico porque se plantean problemas y se critican las cuestiones con las que se está en desacuerdo, desde una muy cuidada técnica jurídica; y es constructiva porque no sólo se plantean los problemas, sino que se ofrecen soluciones y se realizan propuestas.

Si la metodología histórica y de derecho comparado se puede considerar acertada en general, para el caso de los fondos de resistencia es fundamental, dado lo exiguo, desfasado e inadecuado de su regulación (heterónoma) y contribuye, por una parte, a poner de manifiesto la riqueza de las manifestaciones del hecho tras el derecho, así como la existencia de un común denominador en las estrategias de la acción sindical que traspasa las fronteras de los estados —página 207— (y las naciones), sin perjuicio de la capacidad de afección que la norma estatal tiene sobre aquellas estrategias. En fin, también los fondos de resistencia ofrecen la ocasión de plantear nuevamente una reflexión sobre la ausencia de una regulación para la huelga internacional, cuyas manifestaciones deben enfrentarse a las importantes diferencias de regulación entre los Estados eventualmente implicados (páginas 147-150 y epílogo).

Los paralelismos y los denominadores comunes no sólo se aprecian en los fondos, también en las respuestas de los poderes públicos a través de sus haciendas, a las huelgas incómodas. Muy significativo en ese sentido la descripción de la situación en el derecho francés (páginas 175 y siguientes) y las consideraciones críticas que realiza el autor, situación que recuerda lamentablemente a la del otro lado de la frontera y la respuesta de la Diputación Foral de Gipuzkoa a la cuestión de la tributación de las cantidades percibidas de los fondos de resistencia (páginas 126 y siguientes).

En otro orden de cosas, la obra invita a la reflexión acerca del pluralismo sindical en España y de las diferentes concepciones sobre el papel del sindicato que cada organización sindical esgrime y defiende, sea por la configuración de sus bases, sea por la mayor o menor complejidad de sus estructuras, sea por sus diversas formas de relación con el Estado y los poderes públicos o sea por otras razones y que, gracias a la configuración de los fondos como derecho-facultad, determina muy diversas maneras de regulación autónoma. No puede decirse que sea baladí ni casualidad que las organizaciones más comprometidas con su papel institucional (y de estructura más compleja) carezcan de regulación a nivel

estatal de los fondos de resistencia, mientras que aquellas con un mayor grado de discurso de la confrontación cuenten en sus estatutos con dicha regulación.

Como es evidente, con estas líneas no pretendo resumir el trabajo ni adelantar las conclusiones a las que llega el autor en el mismo, sino informar de la existencia de este estudio y animar a su lectura desde el convencimiento de que es una obra maestra.